

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220180025600</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Deniega nulidad	11/03/2021	1	
<b>05266310300220190035700</b>	Ejecutivo Singular	CONTACTO TEXTIL S.A.	GLOBAL PREMIUMTEX SAS	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación , Of. del 102 al 104,	11/03/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	181
Radicado	05266310300220180025600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DE OCCIDENTE S.A."
Demandado (s)	"G CONSTRUCCIONES S.A.S.", NICOLÁS MURILLO GÓMEZ Y JULIÁN FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la nulidad invocada por el señor Curador Ad-Litem de los demandados, en el presente proceso Ejecutivo del "Banco de Occidente S.A." contra la sociedad "G Construcciones S.A.S." y los señores Nicolás Murillo Gómez y Julián Francisco Dos Santos Pérez.

### DE LA NULIDAD PROPUESTA

Dentro del presente proceso, el señor apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados, pues la oficina postal que encargó para realizar la notificación del mandamiento de pago, informó que la misma no se pudo realizar. Dicha solicitud fue atendida de manera positiva por el Juzgado, por lo que se realizó el emplazamiento de todos los demandados en legal forma, y como no comparecieron al Juzgado en los términos de ley, se les nombró Curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago.

El señor Curador Ad-Litem, aparte de pronunciarse sobre la demanda, sin proponer excepciones, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de los demandados, al considerar que el mismo se dio en forma indebida, invocando para ello la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que el emplazamiento se efectuó sin haber agotado las posibilidades razonables para notificar personalmente, ya que en la misma demanda informa la dirección electrónica de la sociedad demandada "G Construcciones S.A.S.", la que adicionalmente se encuentra registrada por la sociedad en

la Cámara de Comercio, no existiendo prueba en el expediente de que la notificación se hubiera intentado en la mencionada dirección electrónica.

Manifiesta el señor Curador Ad-Litem, que tanto la señora Representante Legal de la sociedad demandada y los codemandados Nicolás Murillo Gómez y Julián Francisco Dos Santos Pérez, se encuentran afiliados como cotizantes a la EPS COOMEVA, y aportó la prueba que lo demuestra, por lo que considera, que antes de solicitarse el emplazamiento se debió solicitar a la referida EPS que informara las direcciones que las citadas personas tienen registradas allí, e intentar las notificaciones en las mismas.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite legal sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, por lo que entra el Juzgado a decidir, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 290 del Código General del Proceso ordena que el auto que libra mandamiento ejecutivo se debe notificar al demandado o a su representante o apoderado judicial en forma personal, siendo los artículos 291 y 292 de la misma obra, los que regulan la forma en que dicha notificación debe hacerse. Así entonces, señalan dichas normas que al demandado se le enviará una comunicación a la dirección que el demandante señale en la demanda como su lugar de habitación o trabajo, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la entrega en su destino, dependiendo del lugar donde resida. Si dentro de dicho término no comparece, se le hará la notificación por aviso, el que se remitirá a la misma dirección arriba indicada.

Así mismo, indica el numeral 2º del artículo 291 arriba mencionado, que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, aparte de registrar en la cámara de comercio respectiva la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, también y para el mismo propósito, deberán registrar una dirección electrónica; y el mismo artículo, pero ya en su numeral 3º, inciso último, exige que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación que de acuerdo con dicha norma se debe enviar a quien debe ser notificado, se remitirá por medio de correo electrónico.

Si revisamos la demanda, en el acápite notificaciones la parte demandante indicó como correo electrónico de la sociedad “G Construcciones S.A.S.” la dirección

[info@gconstrucciones.com.co](mailto:info@gconstrucciones.com.co), la misma que dicha sociedad informó en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur y que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó con la demanda.

El artículo 133 del Código General del Proceso trae taxativamente señaladas cuáles son las causales de nulidad procesal, y en su numeral 8º señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

En esa materia dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, que al emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, se accederá cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado.

Para el caso que ocupa nuestra atención, en la demanda se informó del lugar donde podían ser notificados todos los demandados; librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a agotar el trámite de notificación, y al obtener resultados negativos, pidió el emplazamiento, y a ello se accedió por cumplir con la exigencia legal.

Significa lo anterior, que el trámite de emplazamiento fue correcto, como la notificación del mandamiento de pago mediante el Curador Ad-Litem, sin que lo actuado pueda castigarse ahora, con la drasticidad de la declaración de nulidad.

Téngase en cuenta que nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello; pero no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en una nulidad procesal, evento en el cual debe valorarse la trascendencia de la formalidad omitida, puesto que el derecho sustancial prima sobre el formal.

Es verdad que antes de solicitar el emplazamiento de los demandados, la parte demandante debe ser diligente agotando todos los recursos existentes para lograr conseguir la dirección en donde tales personas habitan o trabajan,, como averiguar si se encuentran afiliados a una EPS e intentar conseguir su dirección de residencia o de trabajo en dicha EPS y agotar la notificación, no solo en la dirección física, sino también mediante otros medios, como el correo electrónico; pero en el caso concreto no se cuenta con elementos de juicio suficientes para declarar negligente a la parte demandante en ese sentido, pues al reportar las direcciones que los demandados habían reportado al banco, fue allí donde agotó el trámite de notificación, pero el resultado fue infructuoso.

De acuerdo con lo expuesto, no se accederá a lo pedido por el señor Curador Ad-Litem, además porque esa información que reporta, le hubiera dado mayores beneficios a sus deberes frente al proceso, usándola directamente para contactar a los demandados y colocarlos al tanto del proceso.

Sin embargo, si bien tal situación no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, no puede quedar ninguna causa de duda frente a la garantía del debido proceso, por lo que es obligación del juzgado y de las partes en todo momento, agotar todas las posibilidades para que quien no ha tenido noticia de un proceso seguido en su contra sea enterado de su existencia y se le permita el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Razón por la cual, por la posibilidad de que mediante correo electrónico se localice a la sociedad demandada y en las EPS informen la dirección de los otros demandados, antes de continuar con la actuación subsiguiente se verificará la posibilidad de informar a los demandados de la existencia del proceso.

Se dispone entonces oficiar a la EPS COOMEVA para que informe si entre sus afiliados se encuentran Nicolás Murillo Gómez y Julián Francisco Dos Santos Pérez, y en caso positivo, suministre la dirección que reportan y, una vez se tenga respuesta positiva, se enviará comunicación a esa dirección haciendo saber la existencia del proceso.

Igualmente, envíese la referida comunicación a la sociedad "G Construcciones S.A.S." al correo electrónico [info@gconstrucciones.com.co](mailto:info@gconstrucciones.com.co)

Si lo anterior produce resultados positivos, serán los demandados quienes al concurrir al proceso invoquen la nulidad o tomen el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º. Denegar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso.

2º. Se dispone, como medida de saneamiento, tal como quedó explicado en la parte motiva, oficiar a la EPS COOMEVA para que informe si entre sus afiliados se encuentran los señores Nicolás Murillo Gómez y Julián Francisco Dos Santos Pérez, y en caso positivo, suministren la dirección que allí tienen reportada y una vez se obtenga respuesta positiva, se enviará comunicación a esa dirección haciendo saber la existencia del proceso.

3º. Igualmente, envíese la referida comunicación a la sociedad “G Construcciones S.A.S.” al correo electrónico [info@gconstrucciones.com.co](mailto:info@gconstrucciones.com.co)

4º. Cumplido lo anterior, se dará continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	184
Radicado	05266310300220190035700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“CONTACTO TEXTIL S.A.”
Demandado (s)	“GLOBAL PREMIUMTEX S.A.S.”, JULIANA FERNÁNDEZ MONSALVE Y DELFÍN DE JESÚS GARCÍA MENÉNDEZ
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de “Contacto Textil S.A.” contra “Global Premiumtex S.A.S.”, Juliana Fernández Monsalve y Delfín de Jesús García Menéndez, ha presentado un memorial mediante el cual solicita al Juzgado que se declare terminado este proceso, porque la parte demandada ha pagado la totalidad de lo adeudado, así como las costas procesales.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Contacto Textil S.A.” contra “Global Premiumtex S.A.S.”, Juliana Fernández Monsalve y Delfín de Jesús García Menéndez, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º Se ordena el desglose de los documentos que la parte demandante presentó como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que las obligaciones que contienen han sido pagadas en su totalidad. Tales documentos solo se entregarán a la parte demandada.

4º. Archívese el expediente en forma definitiva, una vez quede ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE:**

Firmado Por:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3a7677d3db9374eb39ec79bb17a3863ef434399db9d706a1272a3e43b2626a**

Documento generado en 11/03/2021 08:33:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>